



“2024 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA”

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.  
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,  
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.  
EXPEDIENTE: 0051/2017 (TUXTEPEC)  
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a diez de febrero del año dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA.

ACTORA: ..... – APODERADO: C. .... – DOMICILIO:  
EL UBICADO EN LA CALLE ....., OAXACA. DEMANDADOS: LA  
EMPRESA CONSTRUCTORA ..... REPRESENTADO POR EL  
CIUDADANO ....., CUYO DOMICILIO SE UBICA EN LA CALLE  
....., OAXACA. DOMICILIO: LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

LAUDO

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha **veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete**, presentado ante la oficialía de partes de este tribunal a las **trece horas con cuarenta y ocho minutos del día veintinueve del mismo mes y año de su suscripción**, compareciendo únicamente la actora ....., a demandar a LA EMPRESA CONSTRUTORA ..... REPRESENTADO POR EL C. ...., CUYO DOMICILIO SE UBICA EN LA CALLE ....., OAXACA. La liquidación del empleo en la categoría que venía desempeñando en el salario que percibía en lo que venía desempeñando; así como otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de cuatro hechos, cada uno de ellos, que en su conjunto conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras ocho fojas del presente expediente, lo cual, por economía procesal, se dan por reproducidas en este punto como su literalmente se insertaran. -----

2.- Agotados todos los trámites legales correspondientes, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día diez de octubre del año dos mil diecisiete, con únicamente la asistencia del apoderado de la parte actora, el licenciado ..... y sin la asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificada, apercibida y emplazada como consta en autos. Abierta la etapa conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y dada la inasistencia de la parte demandada, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el sentido de tenerle contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas llevada a cabo en fecha **veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete**, compareciendo únicamente el apoderado de la parte actora, el Licenciado ....., quien ofreció las pruebas que estimó pertinentes; ante la inasistencia de los demandados, no obstante de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos en consecuencia, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, por lo que se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas; siendo que por auto de fecha **diecinueve de febrero del año dos mil veinte** se calificaron las pruebas ofrecidas y en el auto de fecha tres de enero del año dos mil veintidós, se les otorgó a las partes el improrrogable término de dos días hábiles para que estos formularan sus alegatos por escrito; ahora bien por auto de fecha **dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós** y en vista de que ninguna de las partes formuló sus alegatos por escrito, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, por el cual perdieron su derecho a formular sus alegatos en el presente conflicto y en ese mismo acto **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. -----

**SEGUNDO.** Entrando al fondo del asunto y toda vez que los demandados LA EMPRESA CONSTRUCTORA :::::::::::::: REPRESENTADO POR EL C. ::::::::::::::, CUYO DOMICILIO SE UBICA EN LA CALLE ::::::::::::::, OAXACA; quienes no comparecieron a juicio pese a que fueron legalmente emplazados y apercibidos en términos de ley, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les tuvo contestando en sentido afirmativo, por lo que se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y en especial los siguientes: Que la actora ::::::::::::::, ingresó a laborar el día **quince de diciembre del año dos mil catorce**, en el domicilio ubicado en LA CALLE ::::::::::::::, OAXACA, con un horario de trabajo que iniciaba a las 8:00 horas y finalizaba a las 18:00 horas; que las ordenes de trabajo las recibía de parte de la del ciudadano ::::::::::::::; que el día **veintinueve de abril del año dos mil diecisiete**, fue despedida injustificadamente. Que el salario diario que percibía la actora era de \$171.42 (CIENTO SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.) diarios. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que exista constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, horario, categoría y el adeudo de salarios, vacaciones y aguinaldo; acreditando también que fue despedida injustificadamente el día **veintinueve de abril del año dos mil diecisiete**, es por tal motivo que se declararon procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se especificaran al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: "**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos". -----

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede al **ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA**, resultando lo siguiente: -----

**LA CONFESIONAL**, a cargo de la demandada ::::::::::::::, por conducto de su representante legal o de apoderado legal que acredite estar facultado para absolver posiciones a su nombre; no le beneficia a su oferente, en virtud de que en audiencia de fecha treinta de septiembre del año dos mil veinte, esta se declaró desierta. -----

**LA DOCUMENTAL**, consistente una copia simple de la hoja de nómina correspondiente al periodo del quince al veinte de diciembre del año dos mil catorce, esta prueba no le beneficia a su oferente en el sentido de que fue desechada, por ser una copia simple que carece de valor probatorio. ---

**LA TESTIMONIAL** a cargo de las CIUDADANAS ::::::::::::::, no le beneficia a su oferente en el sentido de que esta misma fue desechada, en virtud de que al tenerse a la parte demandada por contestando la demanda en sentido afirmativo, esta carece de sentido. -----

**LA DE COTEJO**, ofrecida por la parte actora en su escrito inicial de demanda de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, no le beneficia a su oferente, debido a que esta fue desechada por inútil e intrascendente. -----

**LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el citatorio número 105/2017, fechado al dos de mayo del año dos mil diecisiete, prueba que solo le beneficia a su oferente en el sentido de demostrar que, a pesar de haber notificado, apercibido y emplazado a la parte demandada como consta en autos, esta no compareció en el presente expediente. -----

**LA DE INFORME**, ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; no le beneficia a su oferente en el sentido de que esta fue desechada, toda vez que dichas instituciones tiene la facultad de órgano fiscalizador autónomo. –

Por lo antes expuesto, **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, le benefician a su oferente, toda vez que el demandado no desvirtuó los hechos narrados por el actor, mismos hechos que se tomarán en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad a los artículos 830 a 836 de la Ley de la Materia. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto, **SE CONDENA A LA EMPRESA CONSTRUCTORA** ..... CUYO DOMICILIO SE UBICA EN LA CALLE ..... , OAXACA; con base al salario diario de \$171.42 (CIENTO SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.), que se tuvo por cierto que ganaba la actora. -----

**SE CONDENA** a la demandada A LA EMPRESA ..... CUYO DOMICILIO SE UBICA EN LA CALLE ..... , OAXACA; a pagar a la actora ..... , por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** la cantidad de \$15,427.80 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 80/100 M.N.); que en este caso se advierte que la actora le denomina **LIQUIDACIÓN**, esto se hará en los términos del artículo 48 y no en términos del artículo 50, esto es así ya que el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo es solo aplicable cuando se demanda la reinstalación.-----

**SE CONDENA A LA EMPRESA** ..... CUYO DOMICILIO SE UBICA EN LA CALLE ..... OAXACA; al pago de **VACACIONES** que la actora reclama por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en los términos siguientes. El artículo 76 de la Ley de la Materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios, disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y aumentará en dos días, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios. Partiendo de la fecha de ingreso de la actora, que fue el día **quince de diciembre del año dos mil catorce**, y que la fecha de su despido fue el día **veintinueve de abril del año dos mil diecisiete**, tenemos que hasta ese momento contaba con una antigüedad de **dos años, cuatro meses y catorce días**, por lo que en consecuencia a la trabajadora se le adeudan **17.6 días**, que multiplicados por el salario diario que se tuvo por cierto que percibía la actora, nos resulta en un total a pagar de \$3,016.99 (TRES MIL DIECISÉIS PESOS 99/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a. /J. 6/96, Página: 245, que dice: **“VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente”**.-----

**SE CONDENA A LA EMPRESA** ..... CUYO DOMICILIO SE UBICA EN LA CALLE ..... OAXACA; al pago de la **PRIMA VACACIONAL**, por todo el tiempo que haya durado de trabajo, ya que el patrón no acreditó su pago; para ello se le aplicará el 25% a \$3,016.99 (TRES MIL DIECISÉIS PESOS 99/100 M.N.), lo cual, resulta en un total a pagar de \$754.24 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 24/100 M.N.). Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. -----

**SE CONDENA A LA EMPRESA CONSTRUCTORA** ..... CUYO DOMICILIO SE UBICA EN LA CALLE ..... OAXACA, al pago del **AGUINALDO**, por todo el tiempo que haya durado la relación de trabajo, lo cual nos resulta en la cantidad a pagar de \$6,095.69 (SEIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 69/100 M.N.), equivalente a 35.56 días. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor. -----

Por lo que respecta al reclamo de **HORAS EXTRAS**, tomando en consideración que el actor en el hecho **cuatro** de su escrito inicial de demanda de fecha *veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete*, señala que desde el inicio de la relación laboral se pactó una jornada de trabajo que iniciaba a las 8:00 horas y finalizaba a las 18:00 horas; por lo que atentos a lo que dispone el criterio jurisprudencial aplicable a partir del uno de diciembre del año dos mil doce, la parte patronal únicamente está obligada a demostrar el pago de las primeras nueve horas extraordinarias semanales, y si la parte actora alude haber laborado más tiempo extra al legalmente permitido por la ley, es al actor a quien le corresponde demostrar el tiempo extraordinario restante; lo anterior según se advierte de la tesis de la jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011889, Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 17 de junio de 2016: Materia (s): (Laboral). Tesis 2ª./J.55/2006 (10ª.) rubro y contenido "HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 HORAS A LA SEMANA. - Si se parte de que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su Texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada extraordinaria que no exceden de 3 horas al día ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida particularmente de los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede nueve horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado 784, fracción VIII, este debe probar únicamente que esta laboró nueve horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de tres horas al día, ni de tres veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de nueve horas extraordinarias semanales". En consecuencia, dado que el actor no presentó pruebas dentro de este expediente que demuestren una jornada extraordinaria superior a las nueve horas semanales legalmente permitidas por la Ley Laboral, procede condenar al pago de las 9 horas extras semanales que la parte demandada tiene la obligación de pagar y no lo hizo; por lo que tenemos que existieron un total de 123.28 semanas laboradas durante el tiempo que duró la relación laboral, misma que tuvo una duración de *DOS AÑOS, CUATRO MESES Y CATORCE DÍAS*; por lo que laboró un total de 1,109.52 horas extras, todas ellas pagaderas al doble la hora, que a razón del salario diario de \$171.42 (CIENTO SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.), que dividido entre ocho, nos resulta en \$21.42 (VEINTIUN PESOS 42/100 M.N.); correspondiéndole al actor la cantidad de \$47,531.83 (CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 83/100 M.N.). La anterior condena se hace de conformidad a lo establecido por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor y la Jurisprudencia invocada. -----

**SE CONDENA A LA EMPRESA CONSTRUCTORA** ..... CUYO DOMICILIO SE UBICA EN LA CALLE ..... OAXACA; a pagar por el concepto de **SALARIOS CAÍDOS** correspondientes a doce meses, contados a partir de la fecha del despido, esto es desde el *veintinueve de abril del año dos mil diecisiete al veintinueve de abril del año dos mil dieciocho*, por lo que le corresponde la cantidad de \$61,711.20 (SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS

ONCE PESOS 20/100 M.N.), esto en términos del Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en vigor, así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al monto del pago. - -  
-----

**SE CONDENA A LA EMPRESA CONSTRUCTORA** ..... CUYO DOMICILIO SE UBICA EN LA CALLE ..... OAXACA; al pago de las **CUOTAS OBRERO-PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR**, en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dichos Institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso son las únicas facultadas para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicaron las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. -----

**TERCERO. SE ABSUELVE A LA EMPRESA CONSTRUCTORA** ..... CUYO DOMICILIO SE UBICA EN LA CALLE ..... OAXACA, del pago de **SALARIOS DEVENGADOS**, con el motivo de que en ningún momento la parte actora, especifica el periodo el cual comprende el reclamo de los salarios retenidos o devengados a los que hace referencia, esta junta no cuenta con los elementos necesarios para poder determinar su condena, por lo cual se declara improcedente el pago de dicha prestación, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

**SE ABSUELVE A LA EMPRESA CONSTRUCTORA** ..... CUYO DOMICILIO SE UBICA EN LA CALLE ..... OAXACA, del pago de las **INCREMENTOS SALARIALES**, ya que esta prestación solo es una prestación accesorio a los salarios caídos, por lo que se **ABSUELVE** al demandado de esta reclamación, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2018820, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.206 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1173, Tipo: Aislada; *SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS OCURRIDOS A PARTIR DEL DESPIDO, AL SER UNA PRESTACIÓN ACCESORIA DE LAS MENSUALIDADES CAÍDAS, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CONDENA, SINO LIMITARSE A 12 MESES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que ante una condena de indemnización constitucional o reinstalación, los salarios vencidos se pagarán desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, y sólo cuando al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se erogarán los intereses (sobre el importe de 15 meses de estipendio y a razón del 2% mensual); por lo cual, los incrementos ocurridos a partir del despido injustificado, al ser una prestación accesorio de las mensualidades caídas (que se pagan por el importe de 12 meses) sigue la misma suerte de ésta, ya que con posterioridad a ese plazo sólo podrían erogarse intereses; de ahí que no debe considerarse para su condena, pues ésta debe limitarse a los 12 meses que correspondan a los estipendios vencidos.* DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 471/2018. Petróleos Mexicanos, Pemex Gas y Petroquímica Básica. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Omar David Ureña Calixto. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----

En lo que se refiere al pago de los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y DÍAS FESTIVOS** toda vez que por disposición Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le correspondía al trabajador acreditar fehacientemente, y no por meras presunciones, entendiéndose por esto, que

debió acreditar de manera que no exista lugar a dudas que efectivamente laboró los días festivos, lo cual no proporcionan a esta autoridad la certeza jurídica de su existencia. Por lo que apreciando los hechos en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ABSUELVE A LA EMPRESA CONSTRUCTORA** ..... CUYO DOMICILIO SE UBICA EN LA CALLE ..... OAXACA, del pago de los días festivos. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 927, visible a páginas 644 y 645, Segunda Parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, que aparece bajo el título: “SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES. “Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.” -----

Por lo que respecta a G) *EL PAGO DE LOS INTERESES QUE SE SIGAN GENERANDO DE LA PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO Y TODO LO DEMÁS QUE SE SIGA GENERANDO A PARTIR DE LA PRESENTE DEMANDA HASTA LA FECHA EN QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO AL LAUDO*, este no le corresponde toda vez que dentro de la legislación laboral, no hay disposición alguna que establezca que las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo generen intereses; y al no haber disposición legal alguna o fundamento en la Ley Federal del trabajo en vigor, esta autoridad no le puede otorgar su reclamo. -----

En lo concerniente a la prestación marcado bajo el inciso L) y que a la letra dice L) *EL PAGO DE FONDO DEL AHORRO*, tomando en consideración que en autos del presente expediente la parte actora no hace mención alguna de cuanto era el monto que se aportaba al fondo de ahorro, con que periodicidad le era abonado este y demás elementos, esta autoridad no cuenta con los medios suficientes para determinar condena alguna sobre esta reclamación, **SE ABSUELVE A LA EMPRESA CONSTRUCTORA** ..... CUYO DOMICILIO SE UBICA EN LA CALLE ..... OAXACA. -----

Agregando a lo anterior y por lo que se refiere a la prestación señalada en el inciso Ñ) *EL PAGO DE LA PRIMA DE PUNTUALIDAD*, tomando en consideración que si bien la parte actora hace el reclamo de dicha prestación en su escrito inicial de demanda; en autos del presente expediente no se señala el monto del pago de dicha prestación o cual era el porcentaje de pago, así como la periodicidad con la que se hacían los abonos de la misma, ni se anexaron documentos con los cuales se pudiera comprobar dicha prestación, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para determinar condena alguna para esta prestación, por lo que en consecuencia **SE ABSUELVE A LA EMPRESA CONSTRUCTORA** ..... CUYO DOMICILIO SE UBICA EN LA CALLE ..... OAXACA del pago de la misma. -----

Ahora bien, por lo que respecta a la prestación reclamada en el inciso C) del escrito inicial de demanda de la actora que a la letra dice: C) *EL PAGO DEL SALARIO EN FORMA SEMANAL EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO*, **SE ABSUELVE** EMPRESA CONSTRUCTORA ..... CUYO DOMICILIO SE UBICA EN LA CALLE ..... OAXACA, no le asiste a su derecho toda vez que en el presente caso la actora optó por la indemnización constitucional y si lo que pretende es que se le siga pagando un salario de forma semanal, este no tiene razón de ser, ya que ella optó por la ruptura de la relación de trabajo y en consecuencia, ya no puede generarse el pago de forma semanal al ya no existir relación de trabajo. -----

**CUARTO.** -Para finalizar, **SE ABSUELVE AL CIUDADANO** ....., ya que como se desprende en autos la trabajadora solo le atribuyó al ciudadano ..... el carácter de REPRESENTANTE, por lo que no procede condena alguna en su contra, ello con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/58, Página: 2139, de rubro:

*“RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.” -----*

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: -----

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** ::::::::::::::::::::, acreditó parcialmente la acción que ejerció en contra de los demandados: LA EMPRESA CONSTRUCTORA :::::::::::::::::::: REPRESENTADO POR EL C. ::::::::::::::::::::, CUYO DOMICILIO SE UBICA EN LA CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA; quienes no comparecieron a juicio. ---  
-----

**SEGUNDO. SE CONDENA A LA EMPRESA CONSTRUCTORA** :::::::::::::::::::: CUYO DOMICILIO SE UBICA EN LA CALLE :::::::::::::::::::: OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo. -----

**TERCERO. - ABSUELVE A LA EMPRESA CONSTRUCTORA** :::::::::::::::::::: CUYO DOMICILIO SE UBICA EN LA CALLE :::::::::::::::::::: OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO**, por las causas y fundamentos descritas en el mismo. -----

**CUARTO. - SE ABSUELVE al CIUDADANO** :::::::::::::::::::: del pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en el considerando **CUARTO**, por las causas y fundamentos descritas en el mismo. -----

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** -----

**PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA.**

**LIC. JOSÉ SOTO MARTÍNEZ.**

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.**

**LIC. ALONSO SALUD CARRILLO ACOSTA.**

**C. FRUEVEL PLAYAS ORTÍZ.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. MARÍA BELÉN SÁNCHEZ TORRECILLA.**